



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER

VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Procede el suscrito Juez a estudiar y decidir, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por LUZ ALBA SANCHEZ SILVA, actuando en nombre propio.

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido de la solicitud de amparo de pobreza que nos ocupa, se establece que mediante la misma, se pretende la asignación de un abogado, a efectos de formular una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Ahora bien, como quiera que esta clase de asuntos, deben ser conocidos, por competencia funcional, en primera instancia, por los Jueces de Familia (Numeral 20 del Artículo 22 del Código General del Proceso), tenemos entonces, que el suscrito Juez, no es competente para el trámite de la mentada solicitud, como así se declarará, rechazando la misma (Inciso 2 del Artículo 90 ibidem), y enviándola con sus anexos, al Juez que considero competente para conocerla, como lo es, el Juez Promiscuo de Familia de El Socorro Santander (Reparto) (Inciso segundo del artículo 90 ibidem), dado, el domicilio común anterior (Regla 2 del artículo 28 ibidem), cual es, el Municipio de Palmas del Socorro Santander.

Lo anterior, pues, como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante la providencia AC175-2023, de fecha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-003339-00, por el Magistrado, Luis Alonso Rico Puerta:

"Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)."

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por LUZ ALBA SANCHEZ SILVA, actuando en nombre propio; de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior.

TERCERO: En firme este auto y previa des-anotación en los libros respectivos, remítase las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SOCORRO SANTANDER (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI